

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL promovido por
ALVARO WILLIAM ANDRADE contra la **COLPENSIONES**, y
PORVENIR S.A.

EXP. 76001-31-05-014-2019-00121-02

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., en contra del Auto Interlocutorio n°. 1361 del 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO n.º. 007

ANTECEDENTES

El señor Álvaro William Andrade presentó demanda ejecutiva contra Porvenir S.A., y Colpensiones, a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n.º. 31 del 14 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali; proveído en el cual se declaró la nulidad del traslado del señor Álvaro William Corral Andrade al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., junto con todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional.

Ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del demandante; condenó en costas a los fondos Porvenir S.A. y Colpensiones en un 50% cada una y como agencias en derecho fijó la suma de \$1.000.000., a favor del demandante; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral mediante sentencia n.º. 241 del 31 de julio de 2018, condenó en costas incluyendo como agencias en derecho la suma de un SMMLV, para las demandadas. (Doc. 02, fls. 29 a 36)

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el Auto n.º 534 del 2 de abril de 2019, en el que libró mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, y ordenó a Porvenir S.A., devolver a Colpensiones, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante, el capital, al igual que los bonos pensionales con sus respectivos rendimientos financieros.

Ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del demandante; así mismo, a pagar \$500.000 por concepto de costas en primera

instancia, y \$781.242, correspondiente a las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, en favor del demandante.

Igualmente, a Porvenir S.A. a pagar \$500.000 por concepto de costas en primera instancia, y \$781.242 correspondiente a las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en segunda instancia en favor del demandante. Por último, negó las pretensiones encaminadas a reconocer y pagar perjuicios moratorios. (Doc. 02, fls. 40 a 42)

Inconforme con la decisión, el demandante, interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación (Doc. 02, fls, 43 a 48).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, por auto n°. 31 del 30 de julio de 2020, la Corporación decidió revocar el numeral quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio n°. 534 del 2 de abril de 2019 y en su lugar, ordenó a Porvenir S.A., pagar *«(...) la suma de \$2.750.000., mensuales, que corresponde al 50% en que se estima por el Ejecutante el Perjuicio Moratorio, causados a partir del 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Porvenir efectúe el traslado a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, esto es, todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional».*

También, ordenó a Colpensiones a pagar *«(...) la suma de \$2.750.000., mensuales, que corresponde al 50% en que se estima por el Ejecutante el Perjuicio Moratorio, causados a partir del 24*

de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Colpensiones Acepte el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida (...)» (Doc. 02, fls. 7 a 17)

En atención a lo interior, Porvenir S.A., formuló las excepciones de «*Ausencia de Título Ejecutivo e Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas; Pago; Compensación y; la Innominada o Genérica*». (Doc. 05)

Respecto, de la excepción de *Ausencia de Título Ejecutivo e Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas*, manifestó que respecto a la orden de pago por perjuicios moratorios ordenadas por el Juzgado, no es procedente, por cuanto dichos conceptos no fueron objeto de controversia en la demandada ordinaria laboral, por lo tanto, no se encuentran contenidas ni en la sentencia de primer grado ni en la de segunda instancia que la confirmó, lo cual, lleva a concluir que no existe base alguna para adelantar una ejecución por esos valores.

Sobre la excepción de *pago y compensación* indicó que Porvenir S.A., ya liquidó y pagó la totalidad de las condenas impuestas de conformidad con los parámetros de las sentencias condenatorias, por lo que, de los valores pagados se deberá compensar cualquier condena que se llegare a imponer.

Por su parte, el ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por Porvenir S.A., y manifestó que las mismas no son procedentes, la primera, porque no se enmarca dentro de las contempladas en el CGP; la segunda y tercera,

porque el fondo no ha pagado los perjuicios moratorios establecidos en el mandamiento de pago. (Doc. 09)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través del Auto Interlocutorio n.º. 1361 del 2 de noviembre de 2021, el Juzgado primera instancia rechazó las excepciones propuestas por Porvenir S.A., y ordenó seguir adelante la ejecución. (Doc. 10)

Como argumentos de su decisión, indicó que mediante auto interlocutorio n.º. 031 del 30 de junio de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Cali, ordenó *Adicionar* el numeral segundo del auto interlocutorio n.º. 534 del 2 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago de acuerdo al recurso de apelación propuesto por el ejecutante, así:

“ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., ... que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, PAGUE a favor del señor ALVARO WILLIAM CORRAL la suma de \$2.750.000,00, mensuales, que corresponden al 50% en que se estima por el EJECUTANTE el PERJUICIO MORATORIO, causados a partir del 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR efectué el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, esto es, todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional.

ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ... que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, PAGUE a favor del señor ALVARO WILLIAM CORRAL la suma de \$2.750.000,00, mensuales, que corresponden al 50% en que se estima por el EJECUTANTE el PERJUICIO MORATORIO, causados a partir del 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta COLPENSIONES ACEPTE el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad.

ORDENAR a PORVENIR y COLPENSIONES al reconocimiento de intereses de mora sobre las costas de primera y segunda instancia, equivalente al 6% anual (...)"

Bajo ese entendido, concluyó que las excepciones propuestas por el fondo ejecutado debían ser rechazadas *in limine*, toda vez, que tratándose de procesos cuyo título ejecutivo lo constituye una sentencia como es el caso, procede solo las excepciones establecidas en el ar. 442 del CGP.

RECURSOS DE APELACIÓN

En consecuencia, Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que el *a quo*, no resolvió las excepciones de mérito que propuso con fundamento a la aplicación del artículo 439 del Código General del Proceso, lo que significa que vulneró su derecho fundamental a la defensa. (Doc. 11).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 344 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, el cual puede ser consultado en el archivo 04, y se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si es procedente invocar como excepción la denominada «*Ausencia de Título Ejecutivo e Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas*»; y si se encuentra acreditada las excepciones de «*Pago; Compensación y; la Innominada o Genérica*», formuladas por Porvenir S.A., o, por el contrario, debe continuarse con la ejecución como lo definió el *a quo*.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 9º del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, quien mediante el auto n.º 534 del 02 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en favor del demandante y así mismo, se tendrá como base de recaudo el auto interlocutorio 031 del 30 de

julio de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Cali, los cuales, están contenidos en el auto n.º. 1087 del 7 de diciembre de 2020, emanado por el Juzgado de origen, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal. (Doc. 02, fls. 1 a 17, 40 a 42 y 185 a 186)

Para contextualizar lo expuesto, el mandamiento ejecutivo materia de controversia dispuso:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ..., que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente a Porvenir S.A., devolver a Colpensiones, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante, el capital, al igual que los bonos pensionales con sus respectivos rendimientos financieros.

b) Ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del demandante; así mismo, ordenó a Colpensiones a pagar \$500.000 por concepto de costas en primera instancia y \$781.242, correspondiente a las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en segunda instancia en favor del demandante.

c) POR LA SUMA de \$500.000,00, correspondientes a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES.

d) POR LA SUMA de \$781.242,00, correspondientes a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES.

e) POR LA SUMA de \$500.000,00, correspondientes a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de PORVENIR SA.

f) POR LA SUMA de \$781.242,00, correspondientes a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de PORVENIR SA.

h) ORDENAR a la a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ..., que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a favor del señor ALVARO WILLIAN CORRAL ANDRADE la suma de \$2.750.000,00, mensuales, que corresponden al 50% en que se estima por el ejecutante el PERJUICIO MORATORIO, causado a partir del 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR efectué el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, esto es, todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional.

i) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ... que dentro del término de

cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, PAGUE a favor del señor ALVARO WILLIAM CORRAL la suma de \$2.750.000,00, mensuales, que corresponden al 50% en que se estima por el EJECUTANTE el PERJUICIO MORATORIO, causados a partir del 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hata COLPENSIONES ACEPTE el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad.

j) ORDENAR a PORVENIR y COLPENSIONES al reconocimiento de intereses de mora sobre las costas de primera y segunda instancia, equivalente al 6% anual...

Inconforme con la decisión, Porvenir S.A., propuso las excepciones ya citadas, dentro de las cuales, formuló «Ausencia de Título Ejecutivo e Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas» la cual, fundamentó en el hecho que los perjuicios moratorios no fueron objeto de controversia en la sentencia hoy traída como base de recaudo ejecutivo, razón por la que, no es procedente ordenar su pago.

Sobre el particular, valga mencionar que es bien sabido, ante la reducida regulación adjetiva laboral respecto del trámite ejecutivo, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 145 CPLSS, en procesos como el estudiado debe acudirse principalmente a lo reglado en el CGP en relación con las fases a agotar en la ejecución. En esa senda, el artículo 423 *ibidem*, estipula que cuando la obligación insatisfecha sea por sumas dinerarias, en la orden ejecutiva debe ordenarse su pago en el plazo de cinco (5) días. De llegar a darse el pago dentro del espacio

concedido, señala el artículo 440 CGP, solo habrá lugar a condenar en costas al ejecutado, quien a su vez tendrá la posibilidad de solicitar la exoneración de este rubro.

Así mismo, al tenor del artículo 442 CGP, dentro de los 10 días siguientes al mandamiento, el ejecutado tiene la posibilidad de presentar excepciones de mérito, que, en casos donde el título base del recaudo proviene de una sentencia, solo es dable formular «(...) las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)».

Así las cosas, la decisión del *a quo* fue acertada por cuanto la excepción propuesta por Porvenir S.A., denominada «*Ausencia de Título Ejecutivo e Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas*», no se encuentra enmarcada en el artículo ya transcrito, razón suficiente para despachar desfavorablemente el pedimento del fondo.

Ahora bien, es preciso aclararle a Porvenir S.A., que la orden dada por perjuicios moratorios, fue con fundamento al retardo en el cumplimiento de la sentencia hoy materia de ejecución y en aplicación del artículo 426 del CGP, que establece «*El demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. Para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*», situación que fue debidamente estudiada por esta Corporación, mediante auto interlocutorio n.º. 031 del 30 de

julio de 2020, en donde se accedió a los perjuicios moratorios, haciéndose parte como uno sólo al mandamiento de pago. (Doc. 02, fls. 7 a 17)

Así las cosas, la excepción de «*Ausencia de Título Ejecutivo e Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas*», es improcedente; en cuanto a las demás excepciones denominadas Pago, Compensación y la Innominada, basta decir, que en el plenario no se encuentra prueba alguna que se haya cancelado la condena por perjuicio moratorios, razones suficientes para declarar no probadas las excepciones propuestas por Porvenir S.A., y en su lugar confirmar el auto interlocutorio n.º. 1361 del 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n.º. 1361 del 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali para lo pertinente.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria, me aparto de lo resuelto, conforme a los siguientes puntos.

Frente a los perjuicios moratorios por la obligación de hacer, en anterior oportunidad, esta Sala señaló en un caso similar lo siguiente:

“La inconformidad de **OLD MUTUAL** radica en dos (2) aspectos, primero, en la presunta inexistencia de título respecto de los perjuicios reclamados, y un segundo, atinente al hecho de no haberse validado tanto la causación como la tasación de aquellos según lo señalado en el artículo 206 CGP, pues refiere que ni siquiera está probada la existencia de tales perjuicios, como quiera que no fue analizada la posibilidad del demandante de acceder a la pensión de vejez, y que los rendimientos financieros obtenidos en el RAIS no se conceden en el RPMPD -, generando su improcedencia.

Sobre el primer motivo de disenso, es deber recordarle a la parte ejecutada que el tema relativo a la inexistencia de título respecto de los perjuicios moratorios, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en decisión asumida precisamente en el curso del actual proceso, ello a través del Auto Interlocutorio No. 051 del 2 de octubre de 2020 (Archivo 03 ED), en el cual se decidió el recurso de apelación presentado por OLD MUTUAL contra el Auto No. 2738 del 3 de julio de 2019, donde se libró mandamiento, discutiéndose en dicha oportunidad la procedencia de emitir orden ejecutiva de pago por los emolumentos en disputa. En tal providencia se dijo al respecto:

“Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento a este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto “...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa¹, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).”

Constituye lo anterior argumento suficiente para despachar negativamente el alegato relativo a la improcedencia de librar orden de pago por perjuicios moratorios, dado que es la misma codificación adjetiva civil la que otorga la posibilidad al ejecutante de reclamar estos emolumentos por la vía del cobro compulsivo.

¹ MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

Ahora bien, para desatar el segundo punto de apelación huelga precisar lo señalado en el artículo 426 CGP, que cimenta la pretensión de perjuicios elevada por el ejecutante. Señala la norma:

“(…) Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho (…) (Subraya y Negrilla de la Sala).

Al hacer referencia a la estimación bajo juramento del valor mensual de los perjuicios, el articulado remite ineludiblemente a la regulación para esta clase de cuantificaciones juramentadas, consagrada en el artículo 206 CGP, figura que, si bien por regla general está regulada para aquellos procesos que contienen pretensiones de orden declarativo, el legislador dispuso su extensión a procesos ejecutivos como el estudiado (Art. 426 CGP), y a la ejecución por perjuicios (Art. 428 CGP). En ese contexto, la institución estudiada aparece planteada en los siguientes términos:

“(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (…) (Subraya y Negrilla de la Sala).

Nótese que el objetivo de la norma evocada está en dirección a que, cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, compensación, pago de frutos o mejoras, el reclamante indique bajo juramento a cuánto asciende el valor de lo solicitado, y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, precisando aquellos conceptos que componen esta petición. Luego, si la estimación efectuada por la parte no fuere objetada por su contrario, colige la Sala, **hace prueba de la cuantía reclamada por el perjuicio o la indemnización reclamada**, pero, léase bien, aun erigiéndose como elemento probatorio del monto adeudado por el concepto en mención, en parte alguna reviste la contundencia de demostrar la responsabilidad del encartado o la existencia del daño.

En esos términos lo ha dado a entender la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al precisar en Sentencia SC876-2018, providencia en la que distinguió sobre la estimación juramentada de lo adeudado, y el deber

determinación y acreditación de los perjuicios contemplados en el juramento estimatorio, diciendo que:

*“(…) Además, **aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones.** Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013 (...)”.* (Subraya y Negrilla de la Sala).

Dicho con otras palabras, la falta de objeción libra a la parte interesada de tener que acreditar la cuantía de los perjuicios solicitados, lo cierto es que ello no la desliga de la carga a costas de demostrar los supuestos de hecho, que edifican la generación de estos.

De esa manera también ha abordado este punto la doctrina del derecho procesal, destacándose lo señalado por el profesor Henry Sanabria Santos, que sobre el particular ha precisado²:

“(…) cuando el juramento estimatorio no es objetado, al demandante se le aligera la carga probatoria, pero solo en punto de la cuantía del perjuicio, de la compensación o de los frutos y las mejoras cuyo reconocimiento se persigue; sin embargo, desde luego, ello no exime al demandante de probar todos los elementos y presupuestos necesarios para que su pretensión salga adelante. Por ello, no es viable pensar que la ausencia de objeción de juramento estimatorio genere de forma automática una sentencia favorable al demandante, que deberá, como se ha indicado, acreditar los presupuestos sustanciales para que se ordene el pago del perjuicio reclamado, para que se reconozca la compensación o para que se reconozca la condena al pago de frutos y mejoras... de donde se sigue que mal haría un demandante en pensar que ganará un proceso por el solo hecho que su contraparte no haya objetado el juramento, pues, se insiste, lo que se prueba con el juramento no cuestionado es la cuantía de lo reclamado (...)”.

Por consiguiente, comportan escenarios muy distintos, uno, el poder solicitar en la demanda ejecutiva el pago de los perjuicios moratorios, estimados de manera juramentada por el solicitante, y otro, considerar la consolidación del perjuicio con la simple tasación efectuada desde la demanda, pues no puede perderse de vista que, el hecho de estar autorizada a incluir dentro del reclamo forzoso la solicitud de tales perjuicios, no da pie a la parte para omitir acreditar los supuestos en los que basa su procedencia.

Y ello es así, desde la concepción misma del perjuicio, catalogado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia SC2500-2021, como la consecuencia derivada del daño *“(…) entendido por la doctrina de esta Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (...)”.*

Igualmente, ha considerado el Alto Tribunal, pero a través de su Sala de Casación Laboral, que *“(…) El resarcimiento de un perjuicio está supeditado*

² Pág. 454. Derecho Procesal Civil General, Primera Edición, Henry Sanabria Santos, Bogotá, Universidad Externado De Colombia, 2021.

a la ocurrencia del daño, de suerte que si no está demostrado que quien demanda la reparación se le ha inferido un daño, no procede indemnizar por un hecho eventualmente perjudicial que no ha ocurrido (...)". (SL1442-2020).

Aprehendido todo lo anterior, del tenor literal de la demanda ejecutiva extracta la Sala que el demandante basa la pretensión moratoria en atención a los rendimientos pensionales generados en favor suyo, y la prestación económica asegurada también en beneficio de sus intereses, coligiendo esta Corporación que, con sus argumentos, hace alusión a los réditos generados a partir de sus aportes pensionales, al igual que a la pensión a la que considera tener derecho.

Respecto de los primeros, a juicio de la Sala, no son parámetro que permitan medir el perjuicio propuesto como causado directamente al demandante, conforme la reglamentación del RAIS (Art. 59 y Literales A, B, D, E y F del Art. 60 Ley 100 de 1993), al darse la afiliación en dicho régimen, tales réditos están dirigidos a contribuir con el engrosamiento de los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual, a partir de una rentabilidad mínima garantizada por la misma entidad de pensiones, conformando de esa manera un monto total que más adelante tendrá incidencia directa en la prestación a la que acceda el afiliado.

Tal circunstancia no tiene la misma connotación en el Régimen de Prima Media, al cual ha estado afiliado siempre el demandante según lo concluido en la Sentencia declaratoria de la ineficacia del traslado, en tanto tiene un modelo de funcionamiento disímil al presupuestado para el RAIS, alejándose de la existencia de una cuenta individual, para optar por un fondo común integrado por los aportes de todos los afiliados (Art. 31 y 32 Ley 100 de 1993).

Luego, al hacer alusión a la prestación asegurada en favor del demandante, asume la Sala que se refiere a la prestación por vejez; frente a la cual, basta con revisar el estado del cumplimiento de las exigencias legales por parte del demandante, que, debe recordarse, conforme el artículo 33 ibidem, establecen en el caso de los hombres alcanzar la edad de 62 años y 1300 semanas de cotización, requisitos que aun no cumple el demandante, dado que, habiendo nacido el 8 de febrero de 1963 (f. 128 Archivo 02 ED), solo llegaría a la edad pensional en el año 2025.

De ahí que, en ninguno de los supuestos que sirven de base a la configuración del perjuicio alegado, encuentre la Sala la configuración del daño, y a partir de ahí, la causación de los citados perjuicios, debiendo, entonces, revocar los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Ejecutiva No. 009 del 27 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. ”³

Los anteriores argumentos aplican a este caso. Si bien se ordenó en el mandamiento ejecutivo el pago de perjuicios, esto se efectuó dado que la norma procesal, por celeridad y economía procesal, lo permite. Esto es, si bien los perjuicios no se encuentran en el título ejecutivo de la obligación de hacer, el CGP, tendiente a evitar que se tenga que ir a otro proceso ordinario para determinarlos, admitió la posibilidad de que fuera solicitado en el

³ Auto del 30 de marzo de 2022 Rad. 76001310500720190035502. MP. María Nancy García García.

ejecutivo para ser debatido. Pero ello no quiere decir que de entrada se tengan por causados, puesto que deben probarse en el curso del proceso. Es una excepción que el estatuto procesal contempla, para evitar el desgaste judicial que implicaría interponer una nueva demanda para ese propósito, cuando bien se puede debatir ese tema en el ejecutivo, pues de lo que se trata es determinar si se cumplió o no con la obligación del título que se ejecuta y las implicaciones de su incumplimiento. Ello implica que las excepciones, en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, en tanto que los perjuicios moratorios no se encuentran en el título ejecutivo, razón por la que es válida que propongan las defensas que el demandado considere frente a esta petición.

Así las cosas, en este caso se solicitaron perjuicios por mora por la obligación de hacer no cumplida. Dichos perjuicios los hizo consistir en los ingresos que podría obtener el ejecutante por el reconocimiento de la pensión de vejez. No obstante, del expediente digital allegado no se puede determinar que el accionante cumpla los requisitos para el beneficio pensional y que en el tiempo por el que se solicitan, no le serían reconocidas las mesadas por la entidad obligada a ello.

Así las cosas, debió accederse a la excepción de Porvenir SA para revocar el mandamiento de pago frente a los perjuicios por mora en contra de esta entidad, al no haberse demostrado.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado